

DEPARTAMENT D'INDÚSTRIA I ENERGIA

ORDEN

de 27 de junio de 1994, por la que se regula el procedimiento de actuación del Departament d'Indústria i Energia en el almacenamiento de productos químicos.

La normativa reguladora del procedimiento de actuación de la Administración en el ámbito del almacenamiento de productos químicos está establecida en el Reglamento aprobado por el Real decreto 668/1980, de 8 de febrero (BOE de 14.4.1980), modificado por el Real decreto 3485/1983, de 14 de diciembre (BOE de 20.2.1984) y desarrollado por sus instrucciones técnicas complementarias.

El Real decreto 2135/1980, de 26 de septiembre (BOE de 14.10.1980), sobre liberalización industrial, acelera los trámites administrativos mediante la supresión de los controles previos. Los principios liberadores de dicho Decreto se mantienen en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria (BOE de 23.7.1992).

Por otra parte, la Ley 13/1987, de 9 de julio, de seguridad de las instalaciones industriales, delimita la responsabilidad que contraen las personas y entidades relacionadas con la instalación, explotación y mantenimiento de las instalaciones, y también las competencias administrativas respecto a los órganos de la Administración de la Generalitat de Catalunya.

En Catalunya, además, el Decreto 348/1985, de 13 de diciembre (DOG de 20.12.1985), regula el ejercicio de las tareas de inspección, control y ensayo mediante la intervención de las entidades de inspección y control (EIC).

De la experiencia obtenida por la aplicación de este Reglamento se ve la necesidad de completarlo y actualizar determinados aspectos, tanto de procedimiento como adicionales de seguridad, en especial cuando la instalación de almacenamiento no dispone de Instrucción técnica complementaria explícita que la regule.

Por tanto, es necesario establecer las normas por las que, a partir de la Ley 13/1987 y el Decreto 348/1985 citados, las entidades de inspección y control de la Generalitat de Catalunya deben intervenir en la ejecución e inspección de las instalaciones de almacenamiento de productos químicos.

En consecuencia,

ORDENO:

Artículo 1

Objeto

Constituye el objeto de la presente Orden establecer las normas de procedimiento a las que deberán adaptarse la realización, inspección y mantenimiento de instalaciones de almacenamiento de productos químicos y su control por parte de las entidades de inspección y control de la Generalitat de Catalunya (EIC).

Asimismo, esta Orden completa y aclara determinados aspectos técnicos del Reglamento de almacenamiento de productos químicos y de las instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 2

Campo de aplicación

2.1 Se consideran almacenamientos objeto de la presente Orden, además de los definidos en las instrucciones técnicas complementarias,

los de productos químicos peligrosos como los inflamables, combustibles, comburentes, tóxicos, explosivos o corrosivos, definidos como tales en el Reglamento nacional de transporte de mercancías peligrosas por carretera (TPC).

2.2 Constituyen una instalación de almacenamiento de productos químicos, a los efectos de la presente Orden, las instalaciones de almacenamiento propiamente dichas de productos químicos peligrosos, tanto en estado sólido como líquido o gaseoso, y sus servicios auxiliares, en todo tipo de establecimientos industriales y de almacenes al por mayor, incluidos los recintos aduaneros.

2.3 Se consideran instalaciones de almacenamiento las que ocupan lugares perfectamente definidos físicamente, aunque estén situados en el mismo edificio o solar en que se encuentren las unidades de proceso que debe transformarlos o ya los ha transformado.

Se consideran servicios auxiliares las instalaciones de carga y descarga, manutención y trasvase de los productos tanto si son materias primas como productos acabados, subproductos o residuos.

2.4 Se excluyen de la aplicación de la presente Orden las instalaciones integradas en las unidades de proceso o que correspondan a actividades específicas reguladas explícitamente, en cuyo caso se regirán por las disposiciones pertinentes.

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Orden los almacenamientos de productos petrolíferos.

Artículo 3

Clasificación de las instalaciones

A efectos administrativos, las instalaciones se clasifican en:

3.1 Instalaciones de clase primera.

Este grupo está constituido por aquellas instalaciones sencillas realizadas según las normas repetitivas conocidas y que en las correspondientes instrucciones técnicas complementarias se indica que no necesitan presentación de proyecto ni de escrito firmado por propietario o titular del almacenamiento. No necesitan ningún trámite previo o posterior a realizar por el administrado en el Departament d'Indústria i Energia, sin que ello exima a la persona responsable de velar por la seguridad de las instalaciones ni del cumplimiento de las condiciones impuestas por demás disposiciones vigentes.

3.2 Instalaciones de clase segunda.

En este grupo se incluyen aquellas instalaciones en cuyas correspondientes instrucciones técnicas complementarias se contempla la posibilidad de sustituir la presentación del proyecto por la de un escrito o declaración firmado por el propietario, titular o representante legal del almacenamiento, donde se describa sumariamente la instalación y se comprometa a velar por su seguridad.

3.3 Instalaciones de clase tercera.

Este grupo está constituido por aquellas instalaciones que, por su complejidad o por la importancia de la cantidad de producto almacenado, requieren la intervención en el proyecto y en la dirección de obra de técnicos competentes titulados. En este grupo se incluyen las instalaciones no incluidas en las anteriores clases primera y segunda.

A efectos de determinar el procedimiento y el tipo de documentación a presentar, cuando se trate de ampliación o modificación de instalaciones existentes registradas, se tendrán en

cuenta únicamente las características de la parte de la instalación ampliada o modificada.

A pesar de esto, si como consecuencia de la modificación se alteran los requisitos de seguridad o de clasificación de la instalación existente, los trámites serán los correspondientes al total de la instalación una vez modificada.

Artículo 4

Puesta en servicio de las instalaciones

4.1 La ejecución, ampliación y modificación de las instalaciones objeto de la presente Orden podrán realizarse y poner en funcionamiento sin autorización administrativa previa, excepto aquellas que formen parte de instalaciones industriales que la necesiten, de acuerdo con la Ley de industria 21/1992, de 16 de julio (BOE de 23.7.1992).

4.2 Para la puesta en servicio de las nuevas instalaciones de las clases segunda y tercera, para sus ampliaciones o modificaciones importantes y para los cambios de emplazamiento, debe presentarse la carpeta modelo de instalación de almacenamiento de productos químicos con la documentación descriptiva de las mencionadas instalaciones y justificativa de que se han adoptado las medidas de seguridad para las personas, bienes y medio ambiente reglamentarias. En el anexo 1 se enumera la documentación exigible.

4.3 Tanto en un caso como en el otro, deben aportarse los certificados de fabricación conforme los tanques de nueva construcción se han diseñado y construido según normas, así como que se han efectuado las inspecciones y pruebas durante la fabricación y antes de la puesta en servicio de acuerdo con el código de diseño escogido y la Instrucción técnica complementaria correspondiente, siguiendo la pauta del modelo del anexo 2.

4.4 Cuando se trate de instalaciones de clase segunda, es suficiente que los documentos descriptivos de la instalación a presentar sean firmados por el titular del almacenamiento o por su representante legal, quienes se harán responsables de la autenticidad de sus manifestaciones.

4.5 Las instalaciones de la clase tercera requieren que tanto el proyecto como la certificación final de obra vayan firmados por técnico titulado competente y visados por el correspondiente colegio profesional.

Artículo 5

Recepción y registro de documentos

5.1 La documentación que, de acuerdo con el artículo anterior, justificará el cumplimiento de las condiciones técnicas y administrativas establecidas, debe presentarla el titular o la persona que lo represente, por triplicado, en las oficinas territoriales del Departament d'Indústria i Energia o en las de las EIC autorizadas. En el momento de presentar la documentación se justificará que se han pagado o se hará efectivo el pago de las tasas y tarifas establecidas.

5.2 En el caso de tratarse de un almacenamiento de productos químicos que pertenezca a un establecimiento industrial podrá presentarse la documentación preceptiva relativa a este trámite, como separata de un expediente de inscripción en el Registro industrial, en la Oficina de Gestión Unificada (OGU) para establecimientos industriales competente. En la carpeta de almacenamiento de productos químicos se hará mención expresa de la Entidad de Inspección y Control que el interesado desea que realice los controles e inspecciones correspondientes.

5.3 En la dependencia en que se presente la documentación se comprobará que está completa y se devolverá al interesado una copia del expediente, una vez asignado el número que le corresponda en el Registro de almacenamiento de productos químicos (RPQ). A continuación, la oficina receptora, si procede, enviará el expediente a la oficina que debe realizar su tramitación.

5.4 La inscripción en el Registro de almacenamiento de productos químicos antes mencionada servirá al interesado como justificante de haber cumplido sus obligaciones administrativas al respecto, y sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan en su esfera los autores de la documentación técnica y de las certificaciones expedidas y las empresas y personas que hayan intervenido en la instalación, explotación y mantenimiento de las instalaciones correspondientes a la documentación presentada.

5.5 La inscripción en el Registro de almacenamiento de productos químicos no exime del cumplimiento de los requisitos relativos al régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias, cuando el almacenamiento forme parte integrante de un establecimiento industrial inscribible, ni de la presentación de los documentos previstos en los reglamentos de seguridad industrial que le sean de aplicación. En cada caso es necesario presentar la carpeta específica para cada uno de los diferentes reglamentos o justificar haberla presentado.

Artículo 6

Obligaciones de los titulares

6.1 Los responsables de la ejecución de nuevas instalaciones de almacenamiento de productos químicos de clase tercera, con independencia de la presentación formal de la documentación a la que hace referencia el artículo 5 de la presente Orden, deberán comunicar a una EIC las fechas previstas para el inicio, término y ejecución de las pruebas reglamentariamente establecidas. La EIC realizará los controles y pruebas pertinentes de estanqueidad cuando así sea establecido por la Instrucción técnica complementaria correspondiente. El anexo 3 contiene los datos mínimos a comunicar.

6.2 Los titulares de las instalaciones de almacenamiento de productos químicos de clase tercera deben solicitar de una entidad de inspección y control la realización de las pruebas periódicas y la expedición de las certificaciones de conformidad a que hace referencia el artículo 7.1, como mínimo con dos meses de antelación respecto a la fecha límite que reglamentariamente esté establecida.

6.3 Los titulares, propietarios y usuarios de las instalaciones de almacenamiento de productos químicos deben cumplir las normas de seguridad, de mantenimiento y de conservación establecidas en las instrucciones técnicas complementarias correspondientes, y las descritas en el anexo 4 de la presente Orden, con particular atención a los depósitos e instalaciones de las que el responsable de la instalación sospeche la alteración de las condiciones iniciales de seguridad.

También deben atender dentro de los plazos establecidos las prescripciones que dicten, con motivo de los controles e inspecciones realizados, los inspectores acreditados del Departament d'Indústria i Energia o de las entidades de inspección y control concesionarias de la Generalitat de Catalunya.

6.4 El titular del almacenamiento de productos químicos debe facilitar a la EIC, si procede, los dispositivos, materiales y personal auxiliar necesarios para la ejecución de las pruebas, controles y ensayos y copia de las actas de las pruebas periódicas que, de acuerdo con la Instrucción técnica complementaria correspondiente, haya realizado por su cuenta.

6.5 De la última prueba reglamentaria, inicial o periódica, tanto de las instalaciones de almacenamiento como de los recipientes que contengan o deban contener productos químicos peligrosos y de los justificantes de la competencia de las personas y entidades que las hayan realizado y de los medios usados, el titular debe conservar su constancia escrita a disposición de la Administración y de la EIC encargada del control y certificación.

Artículo 7

Funciones y obligaciones de las EIC

7.1 En relación al Reglamento de almacenamiento de productos químicos, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas establecidas por la Ley de seguridad de instalaciones industriales y por la presente Orden, se encomiendan a las entidades de inspección y control de la Generalitat de Catalunya en materia de seguridad industrial las siguientes funciones:

a) El control de la documentación firmada por los titulares de la instalación, y por los autores de los proyectos y los directores de obra.

b) La realización de las pruebas, controles y ensayos periódicos, de acuerdo con la Instrucción técnica complementaria correspondiente, cuando lo solicite el titular o cuando la Dirección General de Seguridad Industrial o el servicio territorial competente se las encomiende.

c) La expedición del certificado de conformidad inicial o periódico de las instalaciones de tercera clase, según proceda, antes de transcurridos dos meses desde la presentación a la EIC de la documentación completa pertinente, previa realización de las comprobaciones, inspecciones y pruebas exigidas reglamentariamente o, como mínimo, las establecidas en el anexo 4 de la presente Orden.

d) La emisión de los informes, actas o certificados relativos a las actuaciones antes descritas y su tramitación, cuando proceda, en los servicios competentes del Departament d'Indústria i Energia.

e) Los controles, inspecciones y comprobaciones aleatorias relativas a las nuevas instalaciones de clase segunda, de acuerdo con los protocolos aprobados.

7.2 Las EIC emitirán la correspondiente acta o dictamen de cada una de las inspecciones y controles que realicen, del que remitirán copia al titular de la instalación y al proyectista, si procede. En caso de detectar deficiencias en el proyecto, en la ejecución de la instalación o en su mantenimiento, fijarán un plazo para corregirlas y, en caso de defectos graves o críticos, remitirán también una copia del dictamen al servicio del Departament d'Indústria i Energia correspondiente al emplazamiento de la instalación, para la adopción, si procede, de las correspondientes medidas sancionadoras.

7.3 Los inspectores acreditados de las EIC, en los casos en que detecten un peligro inminente para la integridad física de las personas (defecto crítico), ordenarán al responsable de la instalación la interrupción del funcionamiento y lo comunicarán inmediatamente al servicio competente del Departament d'Indústria

i Energia con el informe de las causas que han determinado la decisión tomada. La instalación no podrá ponerse de nuevo en funcionamiento sin que el personal técnico del Departament o de una EIC haya comprobado la desaparición de la causa que había motivado la paralización de la instalación.

7.4 La EIC mantendrá actualizado el registro de las características técnicas de las instalaciones en las que intervenga.

La Dirección General de Seguridad Industrial establecerá los datos que hay que indicar en el mencionado registro, así como el tipo de soporte informático.

Como mínimo, serán:

Número de expediente o de registro de la instalación.

Clase de instalación.

Fecha de puesta en servicio.

Características básicas de la instalación y de cada uno de los depósitos instalados.

Modificaciones realizadas.

Accidentes y causas de suspensión del servicio.

Resultado y fecha de la última inspección periódica y de la próxima inspección.

Artículo 8

Tarifas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de 17 de marzo de 1986, se aprueban las tarifas que deben aplicar las entidades de inspección y control, concesionarias de la Generalitat de Catalunya, en el campo de aplicación de la presente Orden y que se detallan a continuación.

8.1 Nuevas instalaciones de almacenamiento de productos químicos y modificaciones importantes.

Por el control, estudio de la documentación técnica preceptiva, de los certificados de finalización de obra, la inspección de la instalación correspondiente a un expediente de instalación, de acuerdo con las instrucciones y el protocolo que apruebe la Dirección General de Seguridad Industrial, y cuando se trate de instalaciones de la clase tercera, por la expedición del certificado de conformidad inicial:

Por cada expediente de clase segunda:

PQ A1=15.000 ptas.

Por cada expediente de clase tercera:

Si el volumen o cabida máxima global de almacenamiento de la instalación es igual o inferior a 50 m³: PQ A2=40.000 ptas.

Si el volumen o cabida máxima es superior a 50 m³ e inferior a 600 m³: PQ A3=60.000 ptas.

Si el volumen o cabida máxima es superior a 600 m³ e inferior a 5.000 m³: PQ A4=90.000 ptas.

Si el volumen o cabida máxima global de almacenamiento es superior a 5.000 m³ se aplicarán las tarifas horarias generales G1 y G2 con un mínimo igual a la PQ A4:

Cuando en el almacén existan uno o más depósitos o tanques fijos, para la verificación de las comprobaciones mínimas establecidas en el punto 1 del anexo 4 se sumará a la tarifa anterior las correspondientes del apartado 8.3 del presente artículo.

8.2 Inspección periódica de las instalaciones de almacenamiento de productos químicos.

Para los controles y comprobaciones reglamentarios que tengan que realizarse periódicamente tal como se establece en los puntos 3, 4 y 5 del anexo 4, por la expedición del certifi-

cado de conformidad periódico correspondiente a cada instalación de almacenamiento de clase tercera, se aplicarán las siguientes tarifas:

Si el volumen o cabida máxima global de almacenamiento es igual o inferior a 50 m³: PQ B=17.500 ptas.

Si el volumen o cabida máxima es superior a 50 m³ e inferior a 600 m³: PQ B2=30.000 ptas.

Si el volumen o cabida máxima es superior a 600 m³ e inferior a 5.000 m³: PQ B3=50.000 ptas.

Si el volumen o cabida máxima es superior a 5.000 m³, se aplicarán las tarifas generales G1 y G2 con un mínimo igual a la PQ B3.

Cuando en el almacén existan uno o más depósitos o tanques fijos, para la verificación de las comprobaciones mínimas establecidas en el punto 3 del anexo 4 se sumarán a la tarifa anterior las correspondientes del apartado 8.3 siguiente.

8.3 Cuando existan en el almacén depósitos o tanques fijos que deban someterse a las pruebas y comprobaciones iniciales o periódicas mínimas previstas en los puntos 1, 2 y 3 del anexo 4, la tarifa de los apartados anteriores 8.1 y 8.2 se incrementará con las siguientes cantidades:

Por cada depósito o tanque fijo de valor PV (bar por metro cúbico) inferior o igual a 50: PQ C1=7.500 ptas.

Por cada depósito o tanque fijo de valor PV (bar por metro cúbico) superior a 50 e inferior o igual a 600: PQ C1=15.000 ptas.

Por cada depósito o tanque fijo de valor PV (bar por metro cúbico) superior a 600 e inferior o igual a 5.000: PQ C2=25.000 ptas.

Por cada depósito o tanque fijo de valor PV (bar por metro cúbico) superior a 5.000 se aplicarán las tarifas horarias generales G1 y G2 con un mínimo igual a la PQ C3.

Para los recipientes fijos no sometidos a presión se tomará P igual a 1 bar.

8.4 Cuando de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias vigentes la entidad de inspección y control deba realizar otras pruebas, ensayos y comprobaciones además de las mínimas establecidas en los puntos 1, 2 y 3, el importe de la tarifa será el mayor valor de los obtenidos aplicando las tarifas anteriores o la tarifa general horaria (G1+G2).

Cuando los elementos contenedores sean sometidos a presión, las inspecciones periódicas previstas en la presente Orden y las previstas en el Reglamento de aparatos a presión se harán coincidir de manera que el período de prueba sea el más corto de los dos reglamentos, y sólo se cobrará una sola tarifa.

8.5 Tarifas generales.

En los casos mencionados anteriormente y en aquellos supuestos para los que no exista una tarifa concreta aplicable, dada la peculiaridad de la tarea a realizar, las EIC, cuando actúen en aspectos de aplicación del Reglamento de almacenamiento de productos químicos, aplicarán las tarifas generales (G1 y G2) aprobadas por la Orden de 17 de diciembre de 1992 (DOGC de 30.12.1992), por la que se actualizan las tarifas a aplicar por las EIC en los campos reglamentarios, o aquellas que en cada caso sean vigentes.

8.6 Normas comunes.

Las condiciones de aplicación de las tarifas anteriores serán las que establecen los artículos 11 y 12 de la citada Orden de 17 de diciembre de 1992.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

—1 Los expedientes en trámite de las instalaciones a las que es aplicable el Reglamento de almacenamiento de productos químicos serán terminados por los servicios correspondientes del Departament d'Indústria i Energia.

—2 En el caso de instalaciones existentes que tengan depósitos que no dispongan de certificado de construcción y primera prueba emitido por el fabricante o entidad colaboradora, la prueba inicial de estanqueidad se efectuará siempre bajo la supervisión de una EIC.

—3 Cuando los titulares de las instalaciones existentes o en trámite de autorización en la fecha de entrada en vigor de las diferentes instrucciones técnicas complementarias no puedan cumplir alguna de las prescripciones establecidas en la Instrucción técnica complementaria correspondiente, presentarán en las oficinas de recepción de documentos mencionadas en el artículo 5, dentro de los plazos establecidos en las instrucciones técnicas complementarias, un proyecto suscrito por un técnico titulado competente y visado por el correspondiente colegio oficial, en el cual se especifiquen las medidas sustitutorias que se tomarán, teniendo en cuenta el riesgo que presentan las instalaciones actuales para las personas y bienes.

La dependencia escogida por el administrado para presentar la documentación devolverá al interesado un ejemplar del proyecto, debidamente diligenciado, y una vez realizada la inspección oportuna remitirá el original de la documentación al servicio correspondiente del Departament d'Indústria i Energia, junto con un certificado expedido por una entidad de inspección y control concesionaria de la Generalitat, donde constará que las medidas propuestas tienen un grado de seguridad equivalente o superior a aquellas a las que sustituyen.

Transcurrido el plazo de un mes, si el servicio correspondiente del Departament d'Indústria i Energia no hubiera realizado ninguna manifestación, se entenderá que no hay inconveniente alguno para la ejecución del proyecto, sin que ello suponga en ningún caso su aprobación técnica por parte de la Administración. Realizadas las medidas sustitutorias propuestas, el titular de la instalación solicitará de la EIC la expedición de un certificado de conformidad, que se adaptará y tendrá efectos equivalentes a los definidos en el artículo 7.1.c) de la presente Orden.

—4 Las instalaciones enterradas existentes que no dispongan de los elementos adecuados para la detección de fugas, tal y como prevé el punto 1.3 del anexo 4 de la presente Orden, deberán someterse a una primera prueba de estanqueidad antes de los 10 años de su instalación y cada 5 años con posterioridad.

Si el recipiente lleva más de 10 años enterrado, la primera prueba deberá hacerse antes de un año de la entrada en vigor de la presente Orden.

—5 Las instalaciones enterradas existentes que se adapten a las condiciones de detección de fugas previstas en el punto 1.3 del anexo 4 de la presente Orden se someterán a los controles, pruebas y periodicidad establecidos en el punto 5 del anexo 4, tan pronto como se justifique dicha adaptación ante la correspondiente EIC.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Se faculta a la Dirección General de Seguridad Industrial para que dicte las instrucc-

ciones necesarias para el desarrollo del contenido de la presente Orden, establezca los modelos de certificación en ella definidos y de la documentación a presentar a la Administración.

—2 La presente Orden entrará en vigor a partir de los tres meses de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 27 de junio de 1994

ANTONI SUBIRÀ I CLAUS
Conseller d'Indústria i Energia

ANEXO 1

Almacenamiento de productos químicos

—1 Documentación a presentar para la inscripción y puesta en servicio de una nueva instalación de almacenamiento de productos químicos (artículo 4).

Instalaciones de clase segunda y tercera.
Carpeta de almacenamiento de productos químicos:

Instancia modelo I-0 (solamente si la instalación está sujeta a alguna disposición que exija la presentación de alguna otra carpeta-separata) o modelo OGU-001 si la carpeta es separata de un expediente de inscripción en el Registro de establecimientos industriales.

Instancias modelo I-EPQ de descripción resumida de la instalación y para el acuse de recibo.

Fotocopia del DNI o del NIF del titular.
Croquis del emplazamiento de la instalación.
Copia de la escritura notarial de constitución de la sociedad, titular de la instalación o del Registro industrial, si procede.

Justificación del cumplimiento de las condiciones técnicas y sanitarias que le sean de aplicación. En el supuesto de que en las instalaciones proyectadas existan aparatos o elementos sujetos a otros reglamentos de seguridad, competencia del Departament d'Indústria i Energia, la justificación se realizará acompañando las correspondientes separatas (aparatos a presión, baja tensión, aparatos elevadores, etc.), haciendo referencia, si procede, a la existencia de cada una de ellas, así como de las oficinas y fechas de presentación o, si se dispone, de los justificantes de dicha presentación.

Declaración expresa de no necesitar la adopción de medidas anticontaminantes y, en caso contrario, justificante de haber presentado el proyecto correspondiente al Departament de Medi Ambient.

Proyecto específico del almacenamiento de los productos químicos y de las instalaciones auxiliares para la carga y descarga, firmado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente (sólo clase tercera).

Certificados de fabricación conforme los depósitos han sido diseñados y construidos según normas reconocidas, así como que se han efectuado las inspecciones y pruebas durante la construcción de acuerdo con el código de diseño escogido. Si se trata de aparatos a presión, debe hacerse constar el número de la placa de diseño (clases segunda y tercera).

Certificado de dirección y finalización de obra firmado por técnico titulado competente y visado (sólo clase tercera).

En las instalaciones de clase segunda, cuando los modelos EPQ no sean suficientes para la descripción de la actividad de almacenamiento, se

completarán con los anexos descriptivos necesarios firmados por el titular.

—2 Datos mínimos que deben figurar en el proyecto que hay que presentar de acuerdo con el apartado anterior (sólo clase tercera).

En los casos en que exista Instrucción técnica complementaria específica, el contenido del proyecto se ajustará a lo definido en la Instrucción técnica complementaria.

En los casos en que no exista Instrucción técnica complementaria específica, el contenido mínimo del proyecto se compondrá de memoria descriptiva, justificación de la elección y cumplimiento de las normas nacionales o extranjeras que el proyectista considere más adecuadas, programa de ejecución, mapas de la instalación y presupuesto.

En los casos de instalaciones existentes sujetas a la disposición transitoria 3 de la Orden, el proyecto contendrá, además, la descripción de las medidas sustitutorias propuestas y justificará que tienen un grado de seguridad equivalente o superior a aquellas a las que sustituyen.

—3 En caso de tratarse de la inscripción y puesta en funcionamiento de la ampliación o de la modificación de una instalación de almacenamiento de productos químicos, se aportará la documentación indicada en el apartado 1 del presente anexo, relativa únicamente a la modificación o ampliación, y, además, el acta de puesta en servicio de la instalación inicial y, si procede, de la última prueba periódica de los depósitos y de la certificación de conformidad periódica de EIC vigentes.

—4 En caso de tratarse de un cambio de nombre es necesario aportar el acta de la inscripción inicial y justificación del cambio de nombre (documento notarial o documento privado firmado por ambas partes y con las firmas reconocidas por autoridad o entidad bancaria).

ANEXO 2

Certificado de fabricación

Almacenamiento de productos químicos.

Referencia (identificación de la oficina receptora).

Don/Doña (nombre del fabricante o técnico responsable de la fabricación), en calidad de (cargo) de la empresa (nombre de la empresa), inscrita en el Registro de establecimientos industriales con el número (núm.), y con domicilio social en (domicilio),
Certifica que:

Se ha construido en sus talleres emplazados en (dirección del lugar donde se ha acabado el montaje, taller del fabricante o lugar de emplazamiento de la instalación), un recipiente de las características descritas en el cuadro siguiente:

	Recinto I	Recinto II*
Tipo de recipiente	_____	_____
Fluidos que contiene	_____	_____
Presión de diseño, en bares	_____	_____
Temperatura de diseño, en °C	_____	_____
Volumen en m ³	_____	_____
Nivel máximo de llenado	_____	_____
Características del emplazamiento previsto (de superficie-enterrado con foso-enterrado con doble camisa-interior edificio-exterior)	_____	_____

* Cuando el espacio disponible no sea suficiente para la descripción del aparato, se completará ésta en documento aparte que se adjuntará a la certificación. Esta circunstancia se hará constar en este recuadro.

Con marca (nombre) y núm. de fabricación (núm.)

Que este recipiente, en cuanto al diseño, a los materiales empleados, al método de fabricación y a los ensayos realizados, se ajusta al:

- código/norma:
- proyecto redactado por (nombre y apellidos), y visado por el Colegio Oficial de (el que corresponda).

Localidad y fecha.

(Sello del fabricante)

(Firma del responsable de la fabricación)

Acta de prueba de construcción

Se certifica que el recipiente reseñado ha sido examinado visualmente y dimensionalmente, que se ha confeccionado el dossier de calidad correspondiente, donde consta el resultado favorable de los controles y pruebas realizados durante la fabricación, y que se ha realizado la prueba de estanqueidad, así como los establecidos en la ITC-MIE-PQ (nombre de la ITC), con resultado satisfactorio, bajo la supervisión de (nombre y apellidos), quien pertenece a la entidad (nombre de la entidad).

Fluido empleado en la prueba	Recinto I Recinto II*	
	_____	_____
Presión de prueba, en bares	_____	_____

* Cuando el espacio disponible no sea suficiente para la descripción del aparato, se completará ésta en documento aparte que se adjuntará a la certificación, cuya circunstancia constará en este recuadro.

Al recipiente se le ha colocado la placa de características gravada con el número de fabricación arriba indicado y la fecha de la prueba final de estanqueidad.

Conforme por (entidad responsable de las pruebas, fabricante o EIC de acuerdo con la ITC).

(Localidad y fecha)

(Sello)

(Firma del responsable de las pruebas)

ANEXO 3

Declaración de inicio de instalación EPQ clase tercera

Nombre del titular.
Dirección y teléfono para comunicaciones.
Emplazamiento de la instalación.
Tipo de almacenamiento de productos.
Titulo completo del proyecto que sirve de base a la instalación.
Nombre del autor del proyecto y titulación.
Datos previstos relativos a la ejecución de la instalación.
Inicio.
Finalización.
Pruebas de estanqueidad.
Fecha, nombre y firma del declarante.

ANEXO 4

Condiciones generales de seguridad

—1 Instalación.

1.1 Los depósitos y tanques fijos que deban contener productos peligrosos deberán disponer de un certificado de fabricación, extendido por el fabricante, que acredite que se han realizado los controles y pruebas establecidos por el código de diseño utilizado y, si procede, por la reglamentación específica de obligado cumplimiento que les sea de aplicación.

Cuando alguna disposición de obligado cumplimiento exija la supervisión por una entidad oficial de inspección y control, ésta firmará y sellará la diligencia de conformidad.

La pauta del contenido del citado certificado figura en el anexo 2 de la presente Orden.

1.2 Los depósitos y tanques fijos que vayan provistos de sistemas de evacuación al exterior de gases peligrosos o contaminantes, dispondrán de sistemas de descarga que impidan eficazmente que el gas evacuado pueda producir daños a las personas o bienes, o que pueda elevar los niveles de inmisión fuera de los límites del establecimiento a valores superiores a los máximos admisibles.

1.3 Todos los recipientes o depósitos fijos para el almacenamiento de productos líquidos, de superficie, enterrados o situados en el interior de edificios deben instalarse de modo que pueda detectarse una fuga y puedan recogerse rápidamente o trasvasarse a un lugar seguro todos los productos que puedan verse por defectos en el recipiente o en los elementos de carga y descarga.

1.4 En relación con los puntos de recogida de los productos que pueden verse, deben adoptarse las medidas de seguridad adecuadas para prevenir posibles accidentes derivados de la mezcla de productos incompatibles, de incendio o de explosiones fortuitas.

1.5 Las redes de drenaje deben diseñarse de modo que permitan una adecuada evacuación de los fluidos residuales, así como de su separación y depuración, si procede, para que el vertido final cumpla la reglamentación vigente sobre prevención de la contaminación.

1.6 Las características de las instalaciones y elementos constructivos que garanticen el cumplimiento de las condiciones anteriores deben describirse y justificarse en el proyecto de la instalación o descripción técnica, cuando es preceptivo de acuerdo con el artículo 3.3.

1.7 La Dirección General de Seguridad Industrial podrá establecer instrucciones o guías de carácter mínimo para facilitar el cumplimiento de las anteriores condiciones.

—2 Comprobaciones y pruebas.

Antes de la puesta en funcionamiento de las instalaciones deben realizarse, como mínimo, las siguientes comprobaciones:

a) Existencia de certificado de fabricación de los depósitos y tanques fijos.

b) Existencia de placa o marca en los depósitos y tanques fijos y en los recipientes móviles, en la que como mínimo debe figurar:

Identificación del recipiente.
Nombre del fabricante o representante legal.
Fecha de fabricación.

Tipo o clase de los productos que pueden almacenarse y, si procede, condiciones limitativas.
Presión máxima de diseño.
Nivel máximo de llenado.

c) Comprobación visual y documental, si procede, de la estabilidad y ausencia de defor-

maciones o asentamientos no admisibles de los cimientos, soportes y paredes de los tanques y depósitos sometidos a la carga estática máxima que los recipientes deberán soportar en las condiciones más desfavorables.

d) Comprobación de la correcta protección exterior contra la corrosión de los depósitos enterrados y de su anclaje.

e) Comprobación de la toma de tierra adecuada de todos los elementos metálicos de la instalación y de su continuidad eléctrica.

Antes de la puesta en funcionamiento se realizará la prueba hidrostática en el lugar del emplazamiento al menos a la presión de operación, si se trata de tanque, depósito o elementos aéreos fijos, y con una sobrepresión de 0,2 bar respecto a aquella, si se trata de depósitos o elementos enterrados. La prueba se llevará a cabo con las juntas y soldaduras vistas y durante un tiempo no inferior a 30 minutos. El responsable de la prueba, de acuerdo con la Instrucción técnica complementaria correspondiente, levantará acta en relación con la correcta estanqueidad y la no aparición de deformaciones permanentes.

El responsable de la prueba podrá sustituirla por otra prueba de estanqueidad equivalente, haciendo constar en el acta la justificación de la sustitución.

—3 Mantenimiento, inspección y pruebas periódicas.

3.1 Cada almacenamiento debe tener un plan de mantenimiento y revisión de las instalaciones, para comprobar el buen estado y disponibilidad de los elementos e instalaciones de seguridad y del equipo del personal, así como un plan de actuación en caso de emergencia perfectamente conocido por el personal que puede verse afectado por un accidente.

3.2 Deben realizarse las pruebas, controles e inspecciones periódicas con la frecuencia reglamentariamente establecida, ya sea por personal competente propio o de empresa externa calificada o por personal de una entidad de inspección y control autorizada (EIC) cuando así lo decida el titular o esté establecido en la correspondiente Instrucción técnica complementaria (ITC).

3.3 Como mínimo estos controles e inspecciones deben conllevar la verificación visual del buen estado de las paredes de las cubetas, de los cimientos de los tanques, de los drenajes, de las instalaciones de alarma y protección contra incendios, así como que se han realizado las comprobaciones del correcto funcionamiento de los venteos y válvulas de seguridad, de la correcta toma de tierra y de la continuidad eléctrica de los elementos metálicos y de la estanqueidad de los elementos que contengan productos peligrosos, que suponen riesgo de accidente o de contaminación, de acuerdo con las instrucciones reglamentariamente establecidas o, a falta de las mismas, las fijadas en el proyecto de instalación.

Asimismo, se comprobará que las clases de productos, la forma de almacenamiento, las capacidades globales, las distancias y las medidas reductoras continúan siendo las mismas por las que se aprobó el proyecto inicial.

3.4 Cuando exista más de una disposición o Instrucción técnica complementaria que exija determinadas pruebas y controles en la misma instalación, aparato o depósito, se procurará hacer coincidir en el tiempo todas aquellas

pruebas similares que no estén expresamente exceptuadas, siguiendo los criterios más exigentes tanto en cuanto a las características del control como en la periodicidad y a la persona responsable.

3.5 De la última prueba reglamentaria, inicial o periódica, tanto de las instalaciones de almacenamiento como de los recipientes que contengan o deban contener productos químicos peligrosos y de los justificantes de la competencia de las personas y entidades que las hayan realizado y de los medios utilizados, la empresa conservará su constancia escrita a disposición de la Administración y de la EIC encargada del control y la certificación.

3.6 La carga y descarga de productos químicos peligrosos se realizará de acuerdo con las exigencias del Reglamento de transporte de mercancías peligrosas aplicables, y a tal efecto se dispondrá de los elementos adecuados a las mismas.

—4 Comprobación de la estanqueidad en depósitos aéreos.

4.1 Se realizará cada cinco años la inspección exterior visual del estado de la superficie de las paredes de los tanques, pintura, ausencia de grietas en el fondo y en las paredes de la cubeta, y en general ausencia de señales de vertidos, de deformaciones en las paredes de los recipientes o deficiencias en las soldaduras o uniones de elementos.

4.2 Se realizará cada 15 años la inspección interior visual con medida de espesores, detección de defectos en las soldaduras en la pared y fondo de los tanques que por sus dimensiones lo permitan.

Las mencionadas comprobaciones pueden ser complementadas o sustituidas por otras que den una garantía similar.

—5 Comprobación de estanqueidad en depósitos enterrados.

5.1 Constatar que se comprueba la ausencia de fugas y vertidos cada seis meses a la vista de los informes de mantenimiento y verificar visualmente la buena conservación del sistema constructivo utilizado para dicha detección.

5.2 Prueba de estanqueidad de recipientes y tuberías: al menos a los 15 años de su instalación y posteriormente una vez cada 5 años.

La prueba de estanqueidad prevista podrá realizarse por sobrepresión hidráulica, neumática, por depresión o por sistema de suficiente garantía, utilizando personal especializado y conforme con las normas de seguridad vigentes, bajo la responsabilidad de persona competente y medios técnicos adecuados.

El tipo de prueba a utilizar será, como mínimo, equivalente a una prueba hidráulica a 0,5 bar en la que, al cabo de dos horas, no se observe un descenso de la presión superior a 50 milibares.

La prueba de estanqueidad establecida anteriormente para depósitos enterrados será preceptiva también antes de poner nuevamente en servicio un recipiente o instalación paralizada durante más de 24 meses.

Estarán exentos de prueba de estanqueidad los depósitos a presión atmosférica de doble pared si entre las dos paredes disponen de alarma de posible fuga del contenido de la cámara interior. Los dispositivos de seguridad y de alarma de tales depósitos serán controlados al menos una vez cada seis meses.

—6 Depósitos móviles.

Los recipientes de productos químicos móviles transportables que se depositen en la instalación de almacenamiento deberán cumplir las exigencias que para ellos determinan los correspondientes reglamentos de transporte de mercancías peligrosas.

(93.336.059)

*